



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00023-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Repetición** promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de los señores **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS y LEANDRO VERA ROJAS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: NELSON DAVID CARO SUAREZ, C.C. 1.234.641.436 de Ibagué y T.P. 355.153 del C. S. de la J., Dirección: Calle 9 No. 2-59 de esta ciudad. Tel. 3102881957. Correo electrónico: ndcaros@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado JUAN GABRIEL TRIANA: MILTON FLORIDO CUELLAR, C.C. No. 93.388.472 de Ibagué y T.P. No. 112.523 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 número 8-39. Oficina Y-7. Edificio Escorial de esta ciudad. Tel: 3162203850. Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Ante la no comparecencia de la apoderada del señor LEANDRO VERA, abogada ARELIS LUZ DE JESÚS MELÉNDEZ CASTRO, se le concede el término de ley para que justifique su inasistencia, so pena de ser acreedora a las sanciones de ley. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada

JUAN GABRIEL TRIANA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO: Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieran los demandados, advierte el Despacho que se oponen a la prosperidad de las pretensiones al no configurarse los presupuestos para la procedencia del medio de control.

A su vez, al referirse sobre los hechos, la apoderada del demandado **Leandro Vera** no emite pronunciamiento en concreto sobre los hechos **primero y octavo**; respecto del hecho **noveno** dice que es cierto, que los hechos **segundo y tercero** no son ciertos, y que los hechos **cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo** no le constan y deben ser probados.

Al pronunciarse sobre los hechos el apoderado del demandado Juan Gabriel Triana señaló que: el hecho **primero** es cierto, los hechos **segundo y tercero** son apreciaciones del demandante, los hechos **cuarto, quinto y sexto** no le constan; el hecho **séptimo** es parte del numeral anterior, sobre el hecho **octavo** dice que el acta no da cuenta de los motivos fácticos y jurídicos para conciliar, frente al hecho **noveno** dice que es la copia de acto administrativo, el hecho **décimo** no se constituye prueba de pago, y el **décimo** primero no es un hecho.

Ahora bien, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que por tanto no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

El señor Jesús Daniel Garzón celebró contratos de prestación de servicio con el Municipio de Ibagué – Secretaría de infraestructura en los años 2014 y 2015 (fls. 21 a 36 del archivo “003Demanda” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente), y los demandados en esa misma época desempeñaron los cargos de Secretario de Planeación Municipal y de director del Grupo de Estudios estratégicos de la secretaria mencionada (fls. 19 a 20 del archivo “003Demanda” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente).

El 12 de abril de 2019 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito se celebró conciliación entre el Municipio de Ibagué y el señor Jesús Daniel Garzón (fls. 40 a 43 del archivo “003Demanda” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente), decisión que fue adoptada mediante Resolución 1001-000102 del 3 de mayo de 2019, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial (fls. 44 a 46 del archivo “003Demanda” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente) y mediante acta del comité de conciliación del Municipio de Ibagué del 6 de noviembre de 2019, integrado por la Jefe de la Oficina Jurídica, la Delegada del Alcalde, la Jefe de Contratación, la Secretaria Administrativa y el Secretario del Comité del ente territorial (fls. 50 a 53 del archivo “003Demanda” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente) se decidió dar inicio a la acción de repetición.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante señala que los demandados violaron manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, en especial lo atinente al contrato de prestación de servicios, la forma irregular con la que actuaron los demandados utilizando contratos de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes, ocasionando un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué.

La conducta que se le debe imputar a los demandados es de culpa grave a la luz del artículo 678 de 2001, la configuración del contrato realidad se basa en la forma en que el mismo fue celebrado y ejecutado, a partir del cual, las normas en él contenidas iban en contradicción con la legislación que regulan los contratos de prestación de servicios profesionales.

- La apoderada del demandado Leandro Vera manifiesta que no hubo un estudio serio del caso para tomar la decisión de iniciar la acción de repetición por parte del Municipio, tampoco se acreditó la calidad de agente, ni el pago por parte del demandante, ni mucho menos se realizó un estudio sobre el grado de culpabilidad que se le endilga a LEANDRO VERA ROJAS, por lo que no se cumplió con una cualificación debida de la conducta del agente.

- El apoderado del demandado Juan Gabriel Triana manifiesta que no aparece probado que la contratación de servicios se encuentre al margen de las normas de derecho, ni se encuentra probado que el desconocimiento normativo fuese manifiesto e inexcusable, no obra prueba de la mala fe de los demandados, y afirma que la conciliación dentro de la causa laboral es un error jurídico que terminó perjudicando a la entidad, pues no existe prueba que se hayan acreditado los requisitos para la configuración de la relación laboral, y pese al fallo de instancia o aprobación de la conciliación, no se conocen los móviles o razones que tuvo la entidad para conciliar.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada

JUAN GABRIEL TRIANA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE por la VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO, al señor Juan Gabriel Triana Cortés y Leandro Vera Rojas Ex Ordenadores del Gasto; por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración de contrato realidad.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores Juan Gabriel Triana Cortés y Leandro Vera Rojas, Ex Ordenadores del Gasto, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Cuarto Laboral

del Circuito de Ibagué en razón a la configuración de contrato realidad, a pagar la suma equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SIETE PESOS (\$38.310.107) MCTE, a favor del Municipio de Ibagué; suma de dinero que corresponde al valor pagado por el ente territorial en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, tras la configuración de un contrato realidad

- 1.3 Que se condene a los señores Juan Gabriel Triana Cortes y Leandro Vera Rojas a pagar el valor adeudado debidamente indexado.
- 1.4 Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se cumpla la condena, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si los demandados son administrativamente responsables a título de culpa grave, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Ibagué al conciliar y pagar al señor Jesús Daniel Garzón una suma de dinero como consecuencia de la configuración de un contrato realidad.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

La parte demandada:

JUAN GABRIEL TRIANA: De acuerdo con el problema jurídico planteado.

Ministerio Público: De acuerdo con el problema jurídico planteado.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta al apoderado de la parte demandada, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La parte demandada:

LEANDRO VERA: Ninguna su señoría.

Ante lo manifestado por el apoderado del señor Triana y dada la inasistencia de la apoderada del señor Vera, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería

del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 17 a 69 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – LEANDRO VERA:

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicítese al Municipio de Ibagué por conducto del apoderado aquí presente que, dentro del término máximo de los diez (10) siguientes a esta diligencia, allegue al cartulario lo siguiente:

- Copia íntegra del expediente contractual del señor JESÚS DANIEL GARZÓN PULIDO identificado con CC 14.397.642 de Ibagué, antecedentes contractuales, contrato y post contractuales de los contratos de prestación de servicios 078 de 2014 y 1386 de 2015.
- Copia del expediente en donde conste el trámite y la certificación del Comité de Conciliación del Municipio para el estudio del caso del señor JESÚS DANIEL GARZÓN PULIDO, contestación de la demanda y anexos dentro del proceso rad. 7300113100500320180019400 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA:

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese por innecesario lo solicitado por el apoderado del señor Triana, visto a folio 19 del archivo "020ContestacionDemandaJuanGabrielTrianaCortes" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital, acápiteme de Pruebas, tendiente a que se requiera al Municipio de Ibagué para que remita copia de los antecedentes del contrato de prestación de servicios 1386 de 2015, en atención a que la misma se encuentra incluida dentro de la prueba decretada y solicitada por el demandado Leandro Vera.

Solicítese al Municipio de Ibagué por conducto del apoderado aquí presente, que dentro del término máximo de los diez (10) siguientes a esta diligencia, allegue al cartulario lo siguiente:

- Los manuales de contratación del Municipio de Ibagué para las vigencias 2012 a 2015.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Solicítese al Municipio de Ibagué por conducto del apoderado aquí presente, que dentro del término máximo de los diez (10) siguientes a esta diligencia, allegue al cartulario lo siguiente:

Comprobante de egreso en donde consten los datos de pago, fecha de pago, valor de pago y cuenta de destino a la que se realizó el pago de la conciliación judicial del señor JESUS DANIEL GARZÓN PULIDO, identificado con CC 14.397.642 de Ibagué.

Se recuerda a las partes que las pruebas solicitadas deben ser remitidas en medio digital y que el Despacho **no oficiará** para el efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

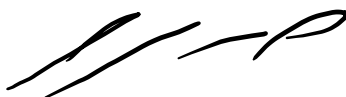
- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

En este estado de la diligencia se advierte que alguien se conecta bajo el nombre de Arelis Meléndez, por lo que el Despacho le solicita que encienda la cámara y se identifique, ante lo cual la persona indica que no le es posible hacerlo, que ha tenido inconvenientes para conectarse y que no le fue debidamente notificada la citación para esta diligencia, por lo cual el Despacho le pregunta cómo pudo conectarse en este momento, ante lo cual manifestó que su poderdante le había informado y remitido el link correspondiente, por lo que haría las manifestaciones de rigor.

En vista de lo anterior, se continúa con el trámite de la diligencia y se dispone que, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (09:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se extenderá un acta firmada por la suscrita, y que al finalizar se conectó una persona quien manifestó ser la apoderada del señor Leandro Vera pero no pudo identificarse plenamente por problemas de video. La grabación y el acta podrán ser consultados en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6d8d8108cfd9248db436274d52f5eb4055774e2535cf62cb8d3c128f49155**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>